

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Por tres meses.....	» 7

Número suelto veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de LA ATALAYA, Puerta la Sierra, número 2, y San Francisco, 23, principal.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirse precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

- Los de subastas, á veinticinco céntimos línea.
- Las providencias judiciales, á treinta.
- Los de prendadas, á diez.
- Los demás á veinte.

El pago será adelantado y se hará en Samanoer

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY D. Afonso XIII (q. D. g.), continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte, S. M. la REINA doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, y las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 14 de junio.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Desde el Real decreto de 26 de octubre de 1901, que el mismo Ministro que ahora suscribe tuvo la honra de someter á la aprobación de Vuestra Augusta Madre, se han hecho varios intentos para llevar á la enseñanza primaria aquellas reformas que demandan los intereses de la cultura nacional. Esa persistencia en el empeño de los distintos Ministros y de los distintos partidos políticos, es una prueba más de la necesidad perentoria que existe en España de abordar franca y radicalmente este problema de la cultura popular.

Antes de formular un proyecto más, ha querido el Ministro que suscribe conocer á fondo y en sus detalles la intensidad del

mal, y al efecto ha hecho comparecer en Madrid, reuniéndolos en una asamblea, á los Inspectores de primera enseñanza, quienes por su cargo y sus funciones, visitan las Escuelas de toda España, conocen á los Maestros, ven y tocan las deficiencias de la enseñanza y observan el mal directamente. Estos funcionarios han informado extensa y públicamente, y han llevado al ánimo del Ministro que suscribe, y de cuantos han escuchado sus manifestaciones documentadas, el convencimiento de que el problema de transformar la enseñanza primaria es absolutamente inaplazable.

Los males que todos lamentamos tienen un origen común, en el cual han estado conformes todos los informantes; ese origen es el descuido de los organismos locales y la intervención insuficiente del Estado. De ello se derivan enormes deficiencias que afectan á los edificios escolares, al material, á la dotación del personal y á la organización escolar, todo lo cual se traduce en el deplorable estado de la enseñanza pública y en el alarmante analfabetismo.

Conocido el origen del mal es fácil colegir el remedio, y el Ministro se propone buscarlo en proyectos distintos, según los diversos aspectos que presenta el problema; pero todo ello ha de partir de este principio fundamental, que es declarar, por ahora al menos, y por algún tiempo, la enseñanza primaria á cargo del Estado.

Partiendo de esta base indis-

pensable, hay que abordar como postulado de toda reforma, así en el orden pedagógico, como en el económico y en la construcción de edificios, el problema de la organización escolar. La opinión en esta materia es unánime, y en la Asamblea de Inspectores se ha manifestado bien categóricamente: allá donde el número de alumnos permita formar con ellos varios grupos pedagógicamente homogéneos, hay que ir resueltamente á la Escuela graduada, con un Maestro para cada grupo ó Sección.

La experiencia y la autoridad de los educadores convienen en que la Escuela graduada es la fórmula pedagógica más racional y más completa para la educación de la infancia, y es preciso llevarla cuanto antes á todas las poblaciones de algún vecindario. Este es un convencimiento antiguo del Ministro que suscribe, y por ello el principio de la graduación quedó consignado categóricamente en el artículo 4.º del Real decreto de 26 de octubre de 1901, antes citado; pero no ha tenido los desenvolvimientos necesarios, y en hora ya de llevar á la Escuela pública española, de una manera amplia y general, lo que está reconocido por todos los pedagogos como una necesidad, lo que han pedido los Inspectores y lo que se encuentra ya establecido entre nosotros en las Escuelas anejas á las Normales y en no pocas Escuelas privadas.

Esta transformación permite, además, abordar otros dos problemas de importancia conside-

rable para el bien de la enseñanza, á saber: la mejor dotación del Magisterio, llegando á la gratuidad escolar y el de la movilidad del personal docente. En la Asamblea de Inspectores á que venimos refiriéndonos se ha demostrado de un modo concluyente que esa dotación insuficiente y esa movilidad incesante son causa de que muchas Escuelas se vean abandonadas ó poco menos.

La dotación de los Maestros responde á la organización que se dió á esta carrera hace más de medio siglo, y al concepto de la ley de 9 de septiembre de 1857, que declara la enseñanza primaria función municipal, y el Maestro, por tanto, un empleado del Ayuntamiento. El Profesor primario no cobra, pues, en proporción á sus títulos ni á sus méritos, ni á su antigüedad, ni á su trabajo, cobra según el pueblo en que sirve. De este principio se han derivado los sueldos irrisorios que han existido y aún existen, porque á un pueblo, con reducido número de contribuyentes, era imposible exigirle una dotación decorosa; de ese mismo principio se ha derivado la existencia de las retribuciones que han de pagar los niños no pobres, y de ahí, finalmente, ha venido el estímulo á cambiar de pueblo para obtener ascensos insignificantes, porque sin ese mudar de Escuelas todo avance en la carrera es imposible, y aunque los tales ascensos no compensan muchas veces ni los gastos de viajes, gracias á ellos puede mejorarse algo el haber pasivo que el Maestro aspira justamente á gozar en su vejez.

Esto debe cambiar radicalmente si queremos tener enseñanza primaria en las condiciones que reclaman las necesidades de la cultura moderna. Es urgente reformar la escala de sueldos, para no tener las Escuelas cerradas ó para no verse en el caso de adjudicarlas, como en tiempos antiguos, á personas sin título alguno, y esta transformación podrá hacerse sin dificultad alguna, llevando la enseñanza primaria al Estado.

La determinación de la escala es asunto que ha preocupado hondamente al Ministro que suscribe, porque es preciso armonizar en ella las justísimas aspiraciones del Magisterio primario, los derechos adquiridos por los Maestros actuales y las estrecheces del Tesoro nacional. Ya se

ha dicho que los Maestros actuales cobran por dos, tres ó cuatro conceptos distintos. Todos tienen sueldo y retribuciones; no pocos disfrutaban ahora aumentos voluntarios, concedidos por los Ayuntamientos y abonados ó no por el Estado, según la fecha de la concesión, y, finalmente, muchísimos de los Maestros varones disfrutaban además gratificación por la enseñanza de adultos. La suma de estas dos, tres ó cuatro partidas dá hoy tan extraordinaria variedad de remuneraciones entre Maestros que oficialmente gozan del mismo sueldo, que es imposible someterlos todos á una escala común. Es imposible, porque si para esa escala se toman las mayores sumas, sube de tal modo la cuantía de estas obligaciones, que no caben en los moldes estrechos del presupuesto nacional, y si se tomaran otras inferiores vendrían á herirse derechos é intereses legítimamente creados.

Por este afán de no causar daño alguno, por la imposibilidad además de llevar de una vez y á un solo presupuesto el aumento que una escala nueva supone, por modesta que sea y, finalmente, para facilitar además la transformación de las actuales Escuelas unitarias en Escuelas graduadas, que es imposible hacer sin concurso del tiempo y en cierto modo sin la conformidad del Profesorado; por todo ello, el Ministro que suscribe propone una nueva escala, no tan elevada como hubiese deseado, pero amoldada á las dotaciones de los demás funcionarios del Estado, uniforme, y que, de momento, con la esperanza de ulteriores mejoras, puede satisfacer las aspiraciones del Magisterio y ser compatibles con las cargas crecientes del Tesoro. Esta escala por lo que queda expuesto, se aplicará sólo en las Escuelas vacantes al proveerlas de nuevo; el Maestro que vaya á ellas sabe lo que ha de ganar, el que tenga mayor remuneración actualmente, por efecto de esa multiplicidad de conceptos, puede continuar disfrutándolos libre y pacíficamente; de este modo considera el Ministro que se respetan los derechos de todos y se favorece la enseñanza. De esperar es que estimulados los actuales Maestros por las nuevas dotaciones, pasarán á las vacantes, dejando otra en seguida, y que esta transformación se hará en un plazo relativamente breve,

no mayor del que ha de ser absolutamente necesario para vencer las dificultades materiales de la reforma.

La escala de sueldos está formada sobre la base obligada de dos categorías distintas de Profesores de las Escuelas graduadas: la del Maestro que dirige, el cual ha de reunir todas las condiciones posibles de cultura general, de aptitud pedagógica y de vocación para la enseñanza y de autoridad y dentro de la Escuela, y la del Maestro de Sección, ejecutor inteligente del plan escolar, que debe tener, además de aquellos conocimientos y capacidad necesarios para transmitir la enseñanza, condiciones de asiduidad, celo y obediencia para mantener la armonía, la unidad de plan y la disciplina que hacen fecundas estas organizaciones. El personal para las Direcciones habrá de reclutarse muy escrupulosamente de entre los actuales Maestros y Auxiliares de oposición, y después, de entre los Maestros de Sección, mediante las condiciones rigurosas que en uno y otro caso se establezcan. Parecerá que las dotaciones de estos Maestros de Sección son reducidas, pero ha de tenerse en cuenta que esas plazas serán realmente las de entrada, que estarán desempeñadas por personal comúnmente joven, y que, como queda dicho, en ellas ha de formarse realmente el personal para las Direcciones de las graduadas y para las de Escuelas unitarias.

Con la nueva escala se remediarán dos males apuntados anteriormente, á saber: la existencia de las retribuciones cobradas directamente, que según declaran algunos Inspectores, son en varias regiones de España una de las causas más decisivas de la falta de asistencia á las Escuelas, y la movilidad del personal, porque los Maestros, cualesquiera que sean, tendrán el sueldo que les corresponda en el Escalafón, lo mismo cuando sirven en la capital del Reino que en una población de menor importancia. Las diferencias que se produzcan por mayor ó menor carestía de la vida, está salvada con la indemnización de residencia que se establece.

Finalmente, ni en esta ni en ninguna otra reforma de primera enseñanza pueden olvidarse los derechos pasivos del Magisterio primario, ni los que algunos de

ellos tienen adquiridos con cargo á los Ayuntamientos, ni los generales con cargo á la Caja de Derechos pasivos. Estos fondos representan algo tan respetable y querido de la clase que merecen atención preferente del Ministro que suscribe, y por ello, además de proponer un aumento de la subvención del Estado, se establece que los nuevos sueldos no podrán ser computados para la clasificación hasta los cinco años de ser disfrutados, con lo cual es de esperar un aumento en los ingresos.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de junio de 1910.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Conde de Romanones.

REAL DECRETO

Conformándose con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Escuelas públicas llevarán el nombre de Escuela Nacional de Enseñanza primaria.

Art. 2.º Las Escuelas públicas serán graduadas en toda población ó grupo de ella que tenga por lo menos 2.000 habitantes. En los grupos de menor población continuarán las Escuelas unitarias con un solo Maestro ó Maestra; los Reglamentos escolares determinarán medios supletorios ó indirectos de graduar en ella la enseñanza hasta donde sea posible.

Art. 3.º En todas las Escuelas se darán las enseñanzas que establece el artículo 3.º del Real Decreto de 26 de octubre de 1901, desapareciendo las denominaciones de Escuelas elementales, superiores, completas, incompletas y cualquiera otra que exista. Las enseñanzas se distinguirán solamente por la amplitud del programa de cada materia, y por el carácter pedagógico y duración de los ejercicios, según programas que se publicarán oportunamente por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 4.º Cada Escuela graduada tendrá tantas Secciones como sean necesarias para que el promedio de asistencia media á cada una no exceda de 60 alumnos; esta asistencia podrá ser mayor

en las Secciones inferiores y menor en las más adelantadas.

Art. 5.º En toda Escuela graduada de niñas habrá una Sección de párvulos.

Art. 6.º Cada Sección de Escuela graduada estará á cargo de un Maestro ó Maestra, según los casos y con las condiciones que establece este Decreto y que detallarán los Reglamentos.

Art. 7.º El personal de cada Escuela graduada se compondrá de un Maestro-Director ó Maestra-Directora y de tantos Maestros ó Maestras de Sección como sean necesarios. La categoría de los Maestros Directores y la forma de previsión de sus plazas serán distintas que las de los Maestros de Sección.

Art. 8.º Los sueldos de los Maestros Directores de Escuelas graduadas serán de 1.500, 2.000, 2.500, y 3.000 pesetas, según el lugar que ocupen en el Escalafón correspondiente.

Art. 9.º Los sueldos de los Maestros de Sección y los de los Maestros de Escuelas unitarias que sirvan en poblaciones menores de 2.000 habitantes serán de 750, 1.000, 1.250 y 1.500 pesetas, también según Escalafón.

Art. 10. Los sueldos de los Maestros serán independientes del censo mayor ó menor de las poblaciones en que sirvan. No obstante, en atención á la mayor carestía de la vida en las grandes ciudades, disfrutarán como indemnización de residencia las cantidades de 250 pesetas anuales en las poblaciones con más de 20.000 habitantes; 350 en las de más de 40.000; 4.00 en las que tengan más de 100.000, y 500 en las que excedan de 400.000 habitantes.

Art. 11. Los Maestros Directores de las Escuelas graduadas y los de Escuelas unitarias en las poblaciones con menos de 20.000 habitantes, disfrutarán de casa habitación capaz y decente para ellos y sus familias. Los edificios para Escuelas y la casa habitación quedarán por ahora á cargo de los Ayuntamientos. Donde éstos no tengan edificios propios, ó no los faciliten adecuados á juicio del Inspector de primera enseñanza, pagará una cantidad según la escala uniforme que se establezca al efecto. De estas cantidades podrán incautarse el Estado para satisfacerlas directamente á los Maestros cuando los Ayuntamientos sufriesen retrasos en el pago.

Art. 12. La enseñanza en todas las Escuelas será completamente gratuita á medida que se implanten los nuevos sueldos, sin que los Maestros puedan reclamar cantidad alguna por retribuciones ni por ningún otro concepto á los alumnos.

Art. 13. Los Maestros que tengan á su cargo clases nocturnas de adultos, seguirán percibiendo las gratificaciones que ahora tienen asignadas.

Art. 14. Organizada la Enseñanza primaria según éste Decreto, se hará un cálculo del material necesario para cada Escuela, en proporción al número de alumnos que asistan á ella, determinando al efecto una escala uniforme. Mientras se hace esa determinación se seguirá abonando por material una cantidad equivalente á la sexta parte de los sueldos de los Maestros, debiendo tenerse en cuenta, en las Escuelas graduadas, de todos los que en ellas sirvan.

Art. 15. Los actuales Maestros en propiedad de las Escuelas públicas conservarán, en lo referente á derechos pasivos, el carácter de empleados municipales que ahora tienen, y su jubilación, como tales empleados municipales, continuará siendo, como hasta la fecha, compatible con los derechos pasivos consignados en la ley de 16 de julio de 1887, ó los que el Gobierno establezca en sustitución de éstos. Los nuevos sueldos no se computarán para los efectos pasivos, hasta pasados cinco años de estar disfrutándolos.

Art. 16. En la imposibilidad de hacer de una vez la transformación de todas las Escuelas actuales en otras graduadas, con arreglo á este Decreto, se irá aplicando sucesivamente según las reglas siguientes:

1.ª Las Escuelas que queden vacantes en poblaciones que excedan de 2.000 habitantes de derecho en el Censo oficial, se transformarán en Escuelas graduadas, con los sueldos y condiciones que establece este Decreto. Hasta que se formen los escalafones definitivos del nuevo personal de escuelas graduadas, se anunciarán las vacantes de Maestros-Directores con los siguientes sueldos: Poblaciones de más de 2.000 habitantes y menos de 10.000, 1.500 pesetas; en las de más de 10.000 y menos de 20.000, con 2.000 pesetas; en las de más de 20.000 y menos de 40.000, con

2.500 pesetas, y en las de más de 40.000 habitantes, 3.000 pesetas. Tendrán, además, la indemnización de residencia que les corresponda;

2.^a Las Escuelas que queden vacantes en poblaciones menores de 2.000 habitantes, se anunciarán con los siguientes sueldos: En las que tienen menos de 500 habitantes, con la dotación de 750 pesetas; en las poblaciones de 500 á 1.000 habitantes, con la de 1.000 pesetas, y en las de 1.000 á 2.000, con la de 1.250 pesetas;

3.^a Todas las plazas de Maestro de Sección se anunciarán con la dotación de 750 pesetas, y sucesivamente irán ascendiendo según el Escalafón que se forme al efecto. Tendrán además la indemnización de residencia que les corresponda, según el artículo 10 de este Decreto;

4.^a Para obtener las plazas de Maestros-Directores de Escuelas graduadas, será menester ser Maestro ó Auxiliar en propiedad de Escuela, por oposición, poseer el título de Maestro superior, por lo menos, no tener nota ninguna desfavorable en la carrera y someterse á las demás condiciones que establezca el Reglamento. Igualmente el Reglamento determinará los requisitos para que los actuales Maestros en propiedad con 500, 625 á 825 pesetas, puedan pasar á las nuevas plazas dotadas con 750, 1.000 y 1.250 pesetas.

5.^a Se reservará la tercera parte de las vacantes de cada categoría para proveerlas entre los Maestros actuales que no deseen pasar á las Escuelas graduadas ó que no puedan hacerlo. Esta provisión se hará según las reglas actuales de los concursos ó con arreglo á las que se establezcan cuando esté terminado el Escalafón general del Magisterio;

6.^a Todas las plazas de Maestros-Directores de Escuelas graduadas que no se provean con sujeción á la regla 4.^a de este artículo, se anunciarán á oposición con el sueldo de 1.500 pesetas, entre Maestros de Sección y de Escuelas unitarias, con cinco años de servicios en propiedad, que reúnan las demás condiciones de la regla 2.^a

Art. 17. Las prescripciones de este Decreto se aplicarán desde 1.^o de enero de 1911, en que las Cortes hayan votado los créditos necesarios para la implantación sucesiva y gradual del nuevo régimen en todas las pro-

vincias, excepto en las Vascongadas y Navarra. En éstas, y por virtud del régimen económico especial que tienen, pagarán las Diputaciones Provinciales; pero se procurará que se establezcan también la organización y las dotaciones fijadas en este Decreto, así como la forma de pago mensual, para lo cual el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes se dirigirá á dichas Corporaciones provinciales á fin de adoptar las medidas necesarias.

Art. 18. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este Decreto. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará todas las que sean necesarias para su ejecución.

Dado en Palacio á ocho de junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes

Alvaro Figueroa.

EXPOSICION

SEÑOR: Una de las aspiraciones, con más justificado empeño perseguidas en los últimos tiempos, es la de acelerar la provisión de las Escuelas públicas para que la enseñanza no resulte perjudicada. Ese propósito ha sido realizado en el Real decreto de 15 de abril último, por lo que afecta á las vacantes que han de proveerse mediante concurso, y es de necesidad dictar disposiciones adecuadas para conseguir igual rapidez en la adjudicación de las vacantes que corresponden al turno de oposición.

Tal era también el objeto del Real decreto de 7 de enero último, que contenía el principio fecundo de la formación de listas de aspirantes, los cuales habrán de ocupar las vacantes al producirse; principio digno de todo elogio en una situación definitiva de la enseñanza primaria y de organización escolar, pero que, de momento, y cuando se trata de llevar nuevos moldes á la Escuela primaria en las poblaciones de censo elevado, pudiera ser, con el obstáculo de los derechos adquiridos, una dificultad para los nuevos planes. Por esta razón, entre otras, hubo necesidad de suspender la reforma antes citada.

Pero en tanto llega la hora de plantear esos nuevos moldes hay que acudir á la provisión de las vacantes que ocurran, á fin de que la enseñanza no resulte des-

atendida, y tal es el objeto de la presente reforma.

En ella se han procurado dos cosas, á saber: buscar medios que garanticen la formación imparcial de los Tribunales, así como la suficiencia de los opositores, y procurar la mayor rapidez en todos los actos. Se dispone que los ejercicios se practiquen en las capitales de Distrito universitario, porque así lo han reclamado entidades del Magisterio, y porque además no habiendo de formar, por las razones expuestas, lista de aspirantes, tampoco conviene á los interesados la excesiva subdivisión y multiplicidad de los ejercicios en las provincias, porque en cada una habrían de proveerse un reducidísimo número de plazas sin ventaja para los opositores.

Una innovación interesante se introduce en la provisión de Escuelas con el turno especial de oposición entre Maestros de inferior categoría. Esta innovación viene siendo muy solicitada y es de justicia, para facilitar los ascensos entre esa numerosa clase y para favorecer además la enseñanza, pues es de esperar que con esa innovación tendrán esos Maestros un mayor estímulo en el estudio y en la práctica escolar, por lo mismo que han de hallar una recompensa positiva.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de junio de 1910.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Conde de Romanones.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento que ha de regir en lo sucesivo para las oposiciones á Escuelas públicas de primera enseñanza.

Dado en Palacio á tres de junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Alvaro Figueroa.

REGLAMENTO**de oposiciones á Escuelas de primera enseñanza**

Artículo 1.º Se proveerán por oposición las Escuelas de 825 pesetas y de 2.000 ó más que correspondan á este turno, según el artículo 10 del Real decreto de 15 de abril último; las de nueva creación con dotación igual ó mayor de 825 pesetas, y la de estas mismas categorías que hayan quedado desiertas en dos concursos consecutivos, uno de traslado y otro de ascenso.

Art. 2.º Los anuncios de oposiciones se publicarán en la *Gaceta de Madrid* durante la última quincena del mes de julio, dando un plazo de treinta días para solicitar.

Las convocatorias para las plazas de sueldo inferior á 2.000 pesetas, se harán por los Rectorados; las de 2.000 pesetas ó más, por la Subsecretaría de este Ministerio.

En cada convocatoria se incluirán todas las vacantes que hayan ocurrido hasta el día 1.º de julio, y se agregarán las que ocurran hasta 1.º de octubre, en que habrán de comenzar los ejercicios.

Art. 3.º La mitad de las plazas de 825 pesetas que correspondan á la oposición se adjudicarán por este medio entre Maestros que desempeñen en propiedad Escuelas de las categorías inferiores; las demás se proveerán por oposición libre entre los que reúnan los requisitos que señala este Decreto.

Para determinar las plazas que hayan de adjudicarse en cada caso, formará el Tribunal una lista de las vacantes dotadas con 825 pesetas, por riguroso orden alfabético de pueblos, y se darán las que ocupen los lugares impares entre Maestros de categorías inferiores, y las de lugares pares por oposición libre.

Art. 4.º Para tomar parte en las oposiciones se exigen los siguientes requisitos:

1.º Ser español, mayor de veintiún años, cumplidos á la fecha de comenzar los ejercicios, y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos;

2.º Poseer el título de Maestro correspondiente, ó en su caso haber aprobado los ejercicios de reválida.

La posesión del título ó el haber abonado los derechos del mismo, es necesario para la toma de posesión.

Para ser admitido á las oposiciones en el turno de Maestros de sueldos inferiores, será menester tener el título correspondiente y llevar dos años, por lo menos, de servicios en propiedad en Escuela ó Auxiliaría 625 pesetas, ó cinco en plazas de 500 pesetas, sin nota alguna desfavorable en la carrera.

Para solicitar bastará presentar la hoja de servicios y méritos certificada dentro del plazo de la convocatoria.

En cada Rectorado se hará una sola convocatoria para las Escuelas de niños sean elementales ó superiores, que tengan sueldo menor de 2.000 pesetas, y otra en iguales condiciones, que comprenderá las Escuelas de niñas y de párvulos. La Subsecretaría hará otras dos convocatorias para las plazas de 2.000 ó más pesetas.

Art. 5.º Los ejercicios de oposiciones se verificarán en Madrid, cuando se trate de plazas con 2.000 ó más pesetas de toda España, y en las capitales de distrito universitario para las vacantes dotadas con sueldo inferior del Rectorado correspondiente. Por excepción, las vacantes con sueldo menor de 2.000 pesetas, de Baleares y Canarias, se proveerán en dichas islas en los lugares ahora designados.

Art. 6.º A la vez que las vacantes se anunciarán los Tribunales, que estarán formados en todos los casos como siguen: Un Catedrático de Universidad, Presidente; un Profesor ó Profesora de Escuela normal ó Profesor de Pedagogía, dos Maestros ó dos Maestras de Escuela pública, por oposición, y un Sacerdote. Se designará un número igual de Vocales suplentes. Los Tribunales, en cada distrito universitario, serán dos, uno para las Escuelas de niños y otro para las de niñas y párvulos.

Art. 7.º Para la designación de los Tribunales se formarán las siguientes listas de Jurados: una de los Catedráticos de Universidad que haya en el distrito, otra de los Profesores de Escuela normal y de Pedagogía, otra de los Maestros públicos, de la capital del distrito y otra de los Maestros públicos de oposición del mismo distrito, sin ejercicio en la capital. Para las oposiciones á Escuelas de niñas se formarán igualmente listas de Profesores de Escuela normal y de Maestras de niñas y párvulos. Estas listas se obtendrán de los Escala-

rones respectivos por el mismo orden que en ellos existan.

Se excluirán de las listas los que hayan sufrido algún castigo ó tengan cualquier nota desfavorable en su carrera. Para formar las listas de los Maestros del distrito, y análogamente las de Maestras, se comenzará por las de las categorías más elevadas, y se descenderá, sucesivamente, hasta las de 825 pesetas.

Cuando este número sea muy crecido se cerrarán las listas al llegar á 50 Maestros y 50 Maestras que reúnan las condiciones exigidas.

En los distritos universitarios donde el número de Catedráticos de Universidad sea pequeño, podrá completarse la lista á propuesta del Rector con los Catedráticos de Instituto de la misma capital.

En Baleares y Canarias el Catedrático de Universidad será sustituido por uno de Instituto y los Vocales se elegirán de entre los Profesores, Maestros ó Maestras de las Islas, con los cuales se formarán listas de Jurados separadas de las generales del distrito universitario.

Art. 8.º Los Tribunales para las oposiciones á plazas de sueldo inferior á 2.000 pesetas, uno para niños y otro para niñas en cada distrito, serán nombrados por los Rectores, designando al número primero de cada lista y continuando para Tribunales sucesivos por orden riguroso de numeración.

Los Tribunales para Escuelas de 2.000 ó más pesetas, serán designados por la Subsecretaría de este Ministerio en forma análoga pero el Presidente podrá ser un Consejero de Instrucción Pública.

El cargo de Juez es obligatorio salvo caso de imposibilidad física plenamente demostrada, mediante certificado independiente de tres médicos, de los cuales uno será designado por el Rector, ó cuando haya motivo probado de recusación de los que establece el derecho común.

Los Jueces que pasen de sesenta años de edad, con residencia fuera de la capital del distrito universitario, podrán excusarse sin necesidad de otro motivo, é igualmente los que, residiendo en la capital, tenga setenta años.

Cuando un Juez por causa justificada no forme parte del Tribunal, será reemplazado por el que le siga en la lista correspondiente.

Art. 9.º El Vocal eclesiástico será designado por el Diocesano.

Para este efecto se pasará oficio por los Rectorados y por la Subsecretaría, respectivamente, pidiendo la propuesta un mes antes de hacer la convocatoria á oposición.

A la vez que el Vocal se designará un suplente.

Art. 10. Terminado el plazo de la convocatoria se publicará la relación de aspirantes en la *Gaceta de Madrid*, dando un plazo de diez días, para las recusaciones.

Dentro de este mismo plazo podrán los Jueces justificar su imposibilidad para formar parte de los Tribunales.

Pasados los diez días se resolverán las instancias presentadas, se sustituirán los Jueces que sea preciso y se pasarán todos los documentos al Presidente del Tribunal.

Art. 11. Los ejercicios comenzarán sin excusa alguna del 1.º al 10 de octubre. Al efecto, el Presidente del Tribunal hará el anuncio correspondiente, designando el local, día y hora en que habrán de reunirse los opositores, así como relación de los aspirantes que hayan de presentar algún documento para completar cualquier deficiencia subsanable de sus expedientes.

El mismo Presidente convocará á los demás Jueces para dos días antes del designado á los opositores á fin de constituirse el Tribunal y redactar los cuestionarios del ejercicio oral. La no asistencia á esa citación hará incurrir á los Jueces en la pena de suspensión provisional de medio sueldo, que será definitiva por quince días, si no acreditan de modo pleno causa legítima que les impidió concurrir.

Art. 12. Los ejercicios de oposición serán tres, á saber: uno práctico, otro escrito y otro oral, que se celebrará por el mismo orden indicado.

Los opositores serán llamados por orden alfabético de apellidos.

Art. 13. El ejercicio práctico se verificará ante los niños de la Escuela pública que sirva el Vocal-Maestro con residencia en el lugar de la oposición.

El ejercicio consistirá en explicar á los niños de la Escuela ó á una Sección de ellos durante quince ó veinte minutos, una lección sacada á la suerte de los programas que el Maestro tenga establecidos.

El Tribunal procurará apreciar en esa explicación las condiciones de claridad del lenguaje, orden y método de exposición, aptitud del opositor al dirigirse á los niños, etc., etc.

Terminada cada sección, el Tribunal decidirá qué opositores pueden pasar á los ejercicios siguientes, y cuáles quedan eliminados.

Art. 14. El ejercicio escrito comprenderá cinco partes distintas á saber:

1.ª Un trabajo sobre Didáctica pedagógica sacado á la suerte de entre 20, por lo menos, que habrá redactado el Tribunal;

2.ª Resolución razonada de dos ó más problemas de matemáticas, sacados á la suerte de entre 20 ó más propuestos por el Tribunal;

3.ª Un ejercicio de análisis gramatical sobre un párrafo designado por el Tribunal;

4.ª Un ejercicio gráfico de Caligrafía y Dibujo;

5.ª Contestación por escrito á uno de los temas del Cuestionario redactado para el ejercicio oral, sacado á la suerte.

Se dará un plazo de tres horas para cada uno de estos ejercicios escritos.

Art. 15. Los temas sobre Didáctica pedagógica, los problemas de Matemáticas, los párrafos para el análisis gramatical y el dibujo en los distintos actos del ejercicio escrito que establece el artículo anterior, se designarán el mismo día de cada ejercicio, para lo cual el Tribunal se reunirá una hora antes, cada Juez llevará preparados diez por lo menos y de entre ellos el Tribunal formará la lista definitiva de veinte ó más que han de entrar en suerte. Acordada la lista se procederá inmediatamente al ejercicio.

Art. 16. Los Cuestionarios para el ejercicio oral se redactarán por el Tribunal y contendrán todas las asignaturas del plan de estudios vigente en las Escuelas Normales para el grado Superior, excepto el Francés, la Música y el Dibujo, con la extensión que en las Normales se da á esta enseñanza. Para ello poseerán los Rectorados copias de los programas que hayan regido el curso anterior en las Escuelas Normales del distrito y los pondrán á disposición de los Tribunales. En las oposiciones á Escuelas de 2.000 ó más pesetas, el Tribunal hará los Cuestionarios con toda

libertad, dentro de las mismas materias y al final del ejercicio oral y formando parte de él, cada opositor traducirán un trozo del Francés sin preparación ni Diccionario. Los Cuestionarios se darán á los opositores el mismo día que comience el ejercicio práctico.

Art. 17. En las oposiciones á las vacantes de niñas y párvulos habrá un ejercicio de labores realizado simultáneamente por todas las opositoras, en el tiempo y forma que disponga el Tribunal.

Art. 18. Los ejercicios escritos se harán en papel rubricado por el Presidente y el Secretario del Tribunal. Cada escrito será firmado por el autor del mismo y además por el opositor que le preceda y por el que le siga en la lista y en calidad de testigos. A este propósito los opositores serán colocados por orden alfabético riguroso de apellidos, á suficiente distancia para que no puedan comunicarse. Mientras dura cada ejercicio escrito habrá presentes en todo momento, por lo menos dos Vocales del Tribunal, que vigilarán para que ninguno de los opositores pueda hacer uso de libros ó apuntes, etc.

Art. 19. El ejercicio oral y cada una de las cinco partes del ejercicio escrito serán calificadas por puntos, pudiendo cada Juez conceder desde 0 hasta 9, por orden de menor á mayor mérito.

Al pie de cada ejercicio escrito se consignarán nominalmente el número de puntos concedido por cada Juez, y la suma, con la firma del Secretario. Esos mismos datos se harán constar en las actas del Tribunal. La calificación se hará inmediatamente después de cada sesión. Los ejercicios escritos con la calificación correspondiente se expondrán al público mientras duren las oposiciones, por lo menos una hora diaria.

La calificación del ejercicio de labores en las oposiciones á plazas de niñas y párvulos se hará en la misma forma.

Art. 20. Los opositores en el turno especial para Maestros en propiedad, con sueldo inferior, realizarán solamente los distintos actos del ejercicio escrito; pero deberán acreditar buenos resultados en la enseñanza, mediante la presentación al Tribunal de informes de la Inspección, de actas de exámenes, trabajos escola-

res realizados por los niños, votos de gracias, etc., etc.

Estos opositores ejecutarán el ejercicio escrito simultáneamente con los demás, y serán calificativos por lo que resulte de dicho ejercicio.

Art. 21. Terminado el ejercicio escrito en los opositores á que se refiere el artículo anterior y el oral y de labores en los demás, se sumarán los puntos obtenidos en todos los ejercicios por cada opositor y se formará una lista de méritos por orden riguroso descendente de sumas.

Cuando haya dos ó más opositores con iguales sumas, el Tribunal, previa una revisión del mérito de los trabajos, decidirá, por votación, cual ha de ser el orden entre ellos.

Art. 22. Se considerará como «no aprobado» en las oposiciones y por tanto, excluido de la lista definitiva, todo opositor que haya obtenido en esa suma total un promedio de puntos inferior á cuatro por cada Juez y votación.

En consecuencia, cuando el Tribunal haya funcionado completo, será menester, por lo menos, una suma de 100 para los opositores en el turno especial de Maestros, 120 en el turno libre y 140 en el turno libre de Maestros.

Cuando haya faltado algún Juez á los ejercicios, el mínimum de puntos para la aprobación será el que resulte á aplicar el promedio de cuatro puntos á cada votación por Juez.

Art. 23. Formada la lista definitiva se llamará á los opositores por el mismo orden de méritos para que elijan las plazas. La lista de los opositores en el turno de Maestros con Escuela de inferior categoría se formará inmediatamente después del ejercicio escrito, sin esperar á la terminación de los demás; si quedara alguna plaza sin proveer, se agregará á las de turno libre de la misma convocatoria.

Los opositores de las listas definitivas que queden sin plaza no podrán derivar de ello ningún derecho á colocarse en Escuela de oposición, pero se le computarán las oposiciones aprobadas para los efectos del concurso, en los casos que proceda, según el R. D. de 15 de abril último.

Art. 24. Los opositores podrán protestar de cualquier acto del Tribunal en que se haya faltado al Reglamento, presentando la reclamación dentro de las veinticuatro horas siguientes á la ejecución del acto que la motiva

ó de haberse hecho público. En casos excepcionales y de pública notoriedad podrá también acordarse por el Ministerio de Instrucción Pública, á petición razonada de los opositores ó de las Autoridades, la formación de expediente para la revisión de los ejercicios escritos. Esta revisión cuando proceda, se hará con audiencia del Consejo de Instrucción Pública, que podrá proponer no solamente la anulación de las oposiciones, sino cualquiera otra medida que proceda, respecto de los Vocales del Tribunal.

Art. 25. Los Tribunales percibirán del Estado, en concepto de dietas, una cantidad fija equivalente á 35 pesetas por opositor de turno libre y 25 pesetas por cada uno de turno especial entre Maestros que hayan comenzado los ejercicios, sea cualquiera el tiempo que éstos hayan durado. Las cantidades citadas se distribuirán como sigue: se apartará el 5 por 100 del total para el Presidente y cantidad igual para cada Juez que tenga residencia fuera de la capital, y el resto se distribuirá en partes iguales entre todos. Se abonará además los gastos de viaje á los Jueces que residan fuera de la población donde se verifiquen los ejercicios.

Art. 26. Se aplicará á estas oposiciones el Reglamento de 8 de abril último en cuanto no resulte modificado por el presente.

Art. 27. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Madrid, 3 de junio de 1910.—
Aprobado por S. M.—Conde de Romanones.

EXTRAVÍO

Se ha extraviado el día 6 del actual junio, una vaca de las señas siguientes:

Edad como de 6 años; color pardo, frente obscura, astas atrontadas y aceradas; tiene la inicial R en el cuadril derecho; es un poco estrecha del cuarto trasero y ha dejado de criar recientemente.

Su dueño don Felipe Oláiz Ruiz, vecino de Vioño en el Ayuntamiento de Piélagos, desea saber el paradero de dichas reses para pasar á recojerla, previo pago de los gastos que haya originado la captura y mantenimiento de la misma.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

ANUNCIO

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso de alza á interpuesto por don Eusebio Sierra, Director del periódico *La Atalaya*, en esta capital, contra providencia de este Gobierno que le impuso una multa de quinientas pesetas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 26 del Reglamento de Procedimiento Administrativo de 22 de abril de 1890.

Santander 13 de junio 1910.—
El Gobernador, B. del Campo.

REQUISITORIA

Habiendo desaparecido de la casa de Doña Pilar Gutiérrez Madrazo, del pueblo de Cicero, en el Ayuntamiento de Báscena de Cicero, en la que residía como sirviente, la hija de la Casa de la Caridad de esta Capital, María Corral, de 17 años de edad; encargo á los Agentes de la autoridad y fuerzas de la Guardia civil, procedan á la busca y captura de la citada María Corral y caso de ser habida, la conduzcan á esta Capital, entregándola en la mencionada Casa de Caridad, dando cuenta á este Gobierno en todo caso del resultado de las diligencias que practiquen.

Santander 15 de junio de 1910.—
El Gobernador, B. del Campo.

Sección de cuentas y presupuestos municipales

CIRCULAR

No habiendo remitido los Ayuntamientos que á continuación se expresan, los balances y cuentas trimestrales que también se detallan en la presente circular, se les hace saber que si en el término de diez días no cumplen dicho servicio, se les impondrá el máximo de la multa que señala el artículo 184 de la Ley municipal, con la que quedan conminados.

Afoz de Lloredo: enero, febrero, marzo, abril y mayo, y cuenta del primer trimestre.

Ampuero: abril y mayo.

Aniwas: enero, febrero, marzo, abril y mayo, y cuenta trimestral.

Arenas: enero, febrero, marzo,

abril y mayo, y cuenta trimestral.

Argoños: abril y mayo.

Arnuero: abril y mayo, y cuenta trimestral.

Arredondo: enero, febrero, marzo, abril y mayo, y cuenta trimestral.

Astillero: abril y mayo.

Bárcena de Cicero: enero, febrero, marzo, abril y mayo, y cuenta trimestral.

Bárcena de Pié de Concha: enero, febrero, marzo, abril y mayo, y cuenta trimestral.

Bareyo: enero, febrero, marzo, abril y mayo, y cuenta trimestral.

Cabezón de la Sal: enero, febrero, marzo, abril y mayo, y cuenta trimestral.

Cabuérniga: enero, febrero, marzo, abril y mayo, y cuenta trimestral.

Camaleño: enero, febrero, marzo, abril y mayo, y cuenta trimestral.

Camargo: abril y mayo, y cuenta trimestral.

Campoó de Yuso: enero, febrero, marzo, abril y mayo, y cuenta trimestral.

Cártes: enero, febrero, marzo, abril y mayo, y cuenta trimestral.

Castañeda: abril y mayo.

Cieza: abril y mayo.

Cillorigo: enero, febrero, marzo, abril y mayo y cuenta trimestral.

Colindres: enero, febrero, marzo, abril y mayo, y cuenta trimestral.

Comillas: febrero, marzo, abril y mayo, cuenta trimestral.

Corvera: abril y mayo.

Enmedio: enero, febrero, marzo, abril y mayo y cuenta trimestral.

Entrambasaguas: mayo.

Escalante: enero, febrero, marzo, abril y mayo, y cuenta trimestral.

Haza en Cesto: enero, febrero, marzo, abril y mayo, y cuenta trimestral.

Hermanidad de Campoó de Suso: enero, febrero, marzo, abril y mayo, y cuenta trimestral.

Herrerías: enero, febrero, marzo, abril y mayo, y cuenta trimestral.

Lamasón: enero, febrero, marzo, abril y mayo, y cuenta trimestral.

Liérganes: enero, febrero, marzo, abril y mayo, y cuenta trimestral.

Luena: enero, febrero, marzo, abril y mayo, y cuenta trimestral.

Mazcuerras: enero, febrero, marzo, abril y mayo, y cuenta trimestral.

Miengo: enero, febrero, marzo, abril y mayo, y cuenta trimestral.

Miera: enero, febrero, marzo, abril y mayo, y cuenta trimestral.

Molledo: abril y mayo.

Noja: abril y mayo.

Penagos: enero, febrero, marzo, abril y mayo, y cuenta trimestral.

Peñarrubia: enero, febrero, marzo, abril y mayo y, cuenta trimestral.

Pesaguero: enero, febrero, marzo, abril y mayo, y cuenta trimestral.

Pequera; marzo, abril y mayo, y cuenta trimestral.

Pielagos: enero, febrero, marzo, abril y mayo, y cuenta trimestral.

Polaciones: enero, febrero, marzo, abril y mayo, y cuenta trimestral.

Polanco: abril y mayo.

Potes: febrero, marzo, abril y mayo, y cuenta trimestral.

Puente Viego: enero, febrero, marzo, abril y mayo, y cuenta trimestral.

Ramales; enero, febrero, marzo, abril y mayo, y cuenta trimestral.

Reocín, enero, febrero, marzo, abril y mayo, y cuenta trimestral.

Rivamontán al Mar: enero, febrero, marzo, abril y mayo, y cuenta trimestral.

Rivamontán al Monte: enero, febrero, marzo, abril y mayo, y cuenta trimestral.

Rozas (Las): enero, febrero, marzo, abril, y mayo y cuenta trimestral.

Ruente: enero, febrero, marzo, abril y mayo, y cuenta trimestral.

Ruesga: enero, febrero, marzo, abril y mayo, y cuenta trimestral.

Rionansa: abril y mayo.

Riotuerto: abril y mayo.

Ruiloba: abril y mayo.

San Felices de Buelna: enero, febrero, marzo, abril y mayo, y cuenta trimestral.

San Miguel de Aguayo: enero, febrero, marzo, abril y mayo, y cuenta trimestral.

San Pedro del Romeral: enero, febrero, marzo, abril y mayo, y cuenta trimestral.

San Roque de Riomiera: abril y mayo.

Santa Cruz de Bezana: abril y mayo.

Santillana: enero, febrero, marzo, abril y mayo, y cuenta trimestral.

Santiurde de Riansa: enero, febrero, marzo, abril y mayo, y cuenta trimestral.

Santiurde de Toranzo: enero, febrero, marzo, abril y mayo, y cuenta trimestral.

Santoña: enero, febrero, marzo, abril y mayo, y cuenta trimestral.

San Vicente de la Barquera: ene-

ro, febrero, marzo, abril mayo, y cuenta trimestral.

Sarc: enero, febrero, marzo, abril y mayo, y cuenta trimestral.

Selaya: abril y mayo.

Soba: enero, febrero, marzo, abril mayo, y cuenta trimestral.

Solórzano: enero, febrero, marzo, abril y mayo, y cuenta trimestral.

Snances: enero, febrero, marzo, abril y mayo, y cuenta trimestral.

Tajos (Los): enero, febrero, marzo, abril, mayo y cuenta trimestral.

Torrelavega: enero, febrero, marzo, abril y mayo, y cuenta trimestral.

Tresviso: enero, febrero, marzo, abril y mayo, y cuenta trimestral.

Tudanca: enero, febrero, marzo, abril mayo, y cuenta trimestral.

Uña: enero, febrero, marzo, abril y mayo, y cuenta trimestral.

Valdáliga: mayo.

Valdeoldea: enero, febrero, marzo, abril y mayo, y cuenta trimestral.

Valdeprado: abril y mayo.

Valderredible: enero, febrero, marzo, abril y mayo, y cuenta trimestral.

Val de San Vicente: enero, febrero, marzo, abril y mayo, y cuenta trimestral.

Vega de Liéba: enero, febrero, marzo, abril y mayo y cuenta trimestral.

Vega de Par: enero, febrero, marzo, abril y mayo y cuenta trimestral.

Villacarriedo: enero, febrero, marzo, abril y mayo y cuenta trimestral.

Villaescusa: enero, febrero, marzo, abril y mayo, y cuenta trimestral.

Villafufre: enero, febrero, marzo, abril y mayo, y cuenta trimestral.

Villaverde de Trucíos: enero, febrero, marzo, abril y mayo, y cuenta trimestral.

Lo que se publica en este periódico oficial para su más exacto cumplimiento.

Santander 15 de junio de 1910.
—El Gobernador.—B. del Campo.

Junta Provincial de Instrucción Pública

Ayer celebró sesión la Junta Provincial de Instrucción Pública bajo la presidencia del señor Gobernador y con asistencia de los señores Escalante, Morales, San Martín, Pérez Eizaguirre, Mazarrasa, Romojaro y Fernández Cuelto, adoptándose entre otros los acuerdos siguientes:

Aprobar el nombramiento de maestra interina de Bedoya.

Conceder á don Pedro Fernández Peña, maestro de la escuela 2.ª del Centro, el traslado á la del Oeste.

Decir á la Junta local de Vega de Pas que proceda á proveer la escuela, vacante por haberse ausentado la maestra que la desempeñaba provisionalmente.

Dar curso á una instancia del Ayuntamiento de Torrelavega, en la que pide la transformación en graduadas de las escuelas completas de aque-la ciudad.

Decir al maestro que fué de Llano, que envíe la lista de los padres de familia que le adeuden retribuciones.

Pasar á informe del señor Inspector la reclamación de los Maestros de Vargas y del Ayuntamiento de Recoín contra el arreglo escolar.

Nombrar maestro interino de una de las escuelas vacantes á don Alfredo Martínez, que no fué incluido en la lista de aspirantes por error involuntario.

Se despacharon también otros asuntos de escaso interés y se levantó la sesión.

Ayuntamiento de Los Tojos

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el primer trimestre del actual ejercicio de 1910, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Sesión del día 1.º de enero

Se constituyó el Ayuntamiento y se nombra Alcalde á don Feliciano Barbás, Teniente Alcalde á don Bernabé de Cos Caballero, Regidor Síndico á don Benito López Pérez, y Regidor Interventor á don Marcial Fernández Rebollo, estableciéndose el orden gerárquico de los demás señores Concejales.

Señalar las diez de los domingos para la celebración de las sesiones ordinarias.

Formar las listas de los señores que tienen derecho á votar compromisarios en la elección de Senadores.

Día 11

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Se dió cuenta de la circular del señor Gobernador civil, fecha 29 del pasado, sobre formación del inventario del patrimonio Muni-

cipal, y disponer que por la Secretaría se lleva á efecto lo ordenado y se remita certificación del resultado.

Se acordó nombrar vocal delegado por este Municipio en la Junta administrativa del monte Seja, con todas las facultades que determina el Reglamento por que se rije, aprobado por la superioridad en 14 de julio de 1902, á don José Pérez Hidalgo, vecino de Seja, y suplente del mismo, á don Tomás González Sánchez.

Se dió cuenta de una comunicación del señor Administrador de Hacienda dando cuenta de haber sido aprobado el expediente de consumos para el corriente año.

El señor Alcalde dió cuenta de los nombramientos hechos por él mismo, de los Alcaldes de barrio del distrito.

Se dió cuenta de la liquidación pendiente de cobro por consumos y reparto vecinal.

Día 16

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Establecer cuatro Comisiones permanentes de Hacienda, de Presupuestos y Cuentas, Gobernación y Gomento, Policía urbana y rural é Instrucción pública, y que los vocales que compongan estas Comisiones sean tres, designándose á continuación, por medio de sorteo, los individuos que las han de componer.

Se dió cuenta de haber sido ingresado en la Diputación provincial, 112,21 pesetas, resto del año 1908.

Se dió cuenta de una comunicación del señor Alcalde de Comillas, manifestando que el quinto de este reemplazo Julio Barbás Terrán, reside en aquel pueblo, acordando se tenga en cuenta para su exclusión del alistamiento de este Ayuntamiento.

Pagar varias cuentas al Depositario.

No admitir la proposición presentada por el Concejál don Manuel Ojedo, sobre la renovación de la Junta administrativa del pueblo de Barcenamayor.

Día 25

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se acordó declarar definitivas por falta de reclamación, las listas formadas por este Ayuntamiento de electores para compromisarios, y que se remita certificación de las mismas al señor Gobernador civil.

Dada cuenta del inventario he-

cho por el Secretario del Ayuntamiento á virtud de lo ordenado por el señor Gobernador civil en 29 de diciembre último, acordando prestarle su declaración.

Día 30

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se dió cuenta de una circular del señor Ingeniero Jefe de montes, referente á la formación del plan de aprovechamiento de los años 1910 y 1911.

Se acuerda que el señor Alcalde se dirija á la Agencia general administrativa financiera sobre lo referente á lo manifestado por circular de dicha Agencia.

6 de febrero

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se acordó formar el plan de aprovechamientos forestales en los montes de este distrito y las leñas y pastor.

Por el señor Presidente se hizo presente lo prevenido en los artículos 64, 65 y 66 de la Ley Municipal sobre organización de la Junta Municipal.

Por dicho señor Presidente se encargó lo urgente que era proceder á la designación de los Síndicos que habían de formar los repartos vecinal y de consumos para cubrir el déficit del presupuesto del corriente año, y el encabazamiento de consumos con la Hacienda, quedando nombrados en este día.

Publicado el anterior resultado no se produjo reclamación alguna contra la formalidad del sorteo, ni contra la capacidad de los individuos elegidos.

Día 13

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se dió cuenta y se acordó proceder al acto del nombramiento de la Junta Municipal, quedando nombrada.

Así mismo y en la misma forma quedó constituida la Junta pericial, disponiendo que á los efectos del artículo 69 de la Ley, se haga saber al público el resultado del sorteo y se notifique personalmente á los interesados.

Día 20

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se dió cuenta del reparto del reparto del contingente de la Diputación provincial de 1910, y se que por el señor Alcalde se haga

reclamación ante la Excm. Diputación, puesto que esta Corporación considera gravosa esta cantidad una vez que este Municipio en vez de aumentar ha disminuido en más de la octava parte del número que antes figuraba.

Se acordó proceder al reparto de consumos y reparto vecinal del corriente año.

Se acordó nombrar tallador para el próximo domingo 6 de marzo del reemplazo actual, á don José Visña Pérez, á quien se le hará saber por medio de oficio.

Siendo incompetibles en el actual reemplazo los Concejales don León Cos Pérez, Bernabé de Cos Caballero y don Benito López Pérez, se nombró en sustitución para los actos de quintas, á don Francisco de Cos Caballero, don Bonifacio Herrero Ruiz y don Dionisio Viaña González, Exconcejales de bienios anteriores.

Se acordó pagar el segundo semestre de gastos carcelarios del año 1909.

Día 27

No hubo sesión.

6 de marzo

Acta de clasificación de soldados del actual reemplazo y tres años anteriores.

Día 13

Dada cuenta de la ordinaria y extraordinaria anteriores, fueron aprobadas.

Se dió cuenta de una comunicación del señor Ingeniero Jefe de montes, en la que manifiesta haber sido concedidos á este Ayuntamiento el aprovechamiento extraordinario de diez extéreos de avellano, en los montes de Saje, Valuena, Colladas y Collugas, de este Municipio, y que se haga inmediatamente el ingreso, Comisionando al Secretario don Lorenzo Palacios para recoger la carta de pago.

Día 20

No hubo sesión.

Día 27

Extraordinaria de quintas para fallar los casos pendientes del día 6 de marzo corriente en el reemplazo actual.

Día 27

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se dió cuenta de la lista de mayores contribuyentes inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, quedando la Corporación enterada.

Se acordó condonar á los herederos de don Pedro Ruiz Rebollo, 36,25 pesetas de las 76,25 que es en deber por reparto vecinal atrasado.

Que por la Alcaldía se informa en la instancia presentada por don Jacinto Caballero, sobre la cuota que se le impuso de consumos según ordena el señor Gobernador civil de la provincia.

Se acordó los pagos de empleados del primer trimestre del año corriente.

Dada cuenta á la Corporación del anterior extracto, en sesión de este día, fué aprobado.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se expide la presente que autoriza al señor Alcalde con su visto bueno en Los Tojos á veintidos de mayo de mil novecientos diez.—El Alcalde, *Feliciano Balbás*.—El Secretario, *Lorenzo Palacios*.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

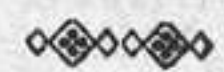
Cédula de citación de remate

El señor Juez de primera instancia del distrito del Este de la ciudad de Santander, don Zoilo Rodríguez y Porrero dictó auto con fecha veinte de mayo último, en el juicio ejecutivo promovido en este Juzgado y Escribanía del que suscribe por don Julián Ortiz Mier, vecino de esta capital, representado por el Procurador don Gregorio Báscos, contra la herencia yacente de don Luis Ruiz Rodríguez, de setenta y ocho años, viudo, propietario y vecino que fué de Santander, sobre reclamación de diez mil pesetas de principal interés y costas, en cuya resolución acordó despachar mandamiento de ejecución contra una finca, especialmente hipotecada, y demás bienes de la propiedad del deudor don Luis Ruiz Rodríguez, suficientes á cubrir el principal, intereses y costas y que se hiciera la citación de remate por medio de edictos que se fijasen en la tabla anuncios del Juzgado é insertasen en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en atención á que el deudor ha fallecido, no constar quienes sean sus herederos, carecer de albaceas y merecer los bienes la calificación de herencia yacente.

Con fecha treinta y uno del mismo mes de mayo se llevó á efecto el embargo del hotel «Villa Aurora», en el barrio de San Martín,

de las casas números treinta y seis, treinta y ocho y cuarenta, del Paseo Viejo de Miranda en esta capital y de las rentas ó alquileres de esas fincas sin el previo requerimiento de pago, por los motivos expresados.

Y con el fin de que tenga lugar la citación de remate de los herederos ó causahabientes de don Luis Ruiz Rodríguez, por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que dentro del término de nueve días se personen en los autos y se opongan á la ejecución, si les conviniera, con percibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiese lugar, expido la presente que firmo en Santander á diez de junio de mil novecientos diez.—*Genaro Pérez*.



Don Angel Vergara y Braña, Juez de primera instancia de la villa de Laredo y su partido.

Hago saber: Que en los autos de demanda de pobreza incoada en este Juzgado por don Flavio Gutiérrez Veci, en representación de su mujer doña Bernardina Martínez y Martínez, para litigar con don Félix Pascua López y don Pablo Gómez García, sobre rendición de cuentas ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva literalmente es como sigue:

«Sentencia.—En La edo á catorce de mayo de mil novecientos diez. Vistos por el señor don Angel Vergara y Braña, Juez de primera instancia de éste Partido, los presentes autos de juicio incidental sobre pobreza de doña Bernardina Martínez y Martínez, casada, dedicada á sus labores, vecina de esta villa, para litigar con don Félix Pascua López y don Pablo Gómez García, comerciantes, ausentes en ignorado paradero sobre rendición de cuentas y declaración previa de heredera de don Bernabé Alejandro Martínez, estando los demandados en rebeldía y la actora representada legalmente por su marido don Flavio Gutiérrez Veci, labrador, á quien en tal concepto representa el Procurador don Wenceslao López Hurtado, bajo la dirección del Abogado don Federico de la Lastre.

Fallo: que debo declarar y declarar pobre en sentido legal á Bernardina Martínez y Martínez y en su representación á su esposo Flavio Gutiérrez Veci, para instar la declaración de heredera de don

Bernabé Alejandro Martínez y litigar con don Félix Pasqua López y don Pablo Gómez García, sobre rendición de cuentas de las operaciones por ellos practicadas en virtud de mandato del don Bernabé Alejandro y su hermana la doña Bernardina y entrega del saldo que á su favor resultare y en su consecuencia con derecho á utilizar en tal litigio los beneficios que la Ley concede á los de su clase, sin perjuicio de lo establecido en los artículos treinta y seis al treinta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Así por ésta mi sentencia que por la rebeldía y ausencia en igno a lo paradero de los demandados se notifique en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la Ley Procesal, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—*Angel Vergara*.

Y mediante á que los expresados demandados don Félix Pasqua López y don Pablo Gómez García, se hallan constituidos y declarados en rebeldía y ausentes en ignorado paradero, se publica dichas partes de sentencia por medio del presente edicto para que les sirva de notificación parándoles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Laredo á diecisiete de mayo de mil novecientos diez.—El Juez de primera instancia, *Angel Vergara*.—P. S. M., *Emiliano Corral*.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Anievas

El apéndice al amillaramiento para el año de 1911, por concepto de rústica y pecuaria, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y sitio de costumbre, por término de quince días para que en dicho plazo hagan las reclamaciones que estimen convenientes los comprendidos en el mismo.

Anievas 13 de junio de 1910.—El Alcalde, *Jose María del Castillo*.

Ayuntamiento de Selaya

Don Francisco Fernández Sainz, Alcalde Presidente del expresado Ayuntamiento.

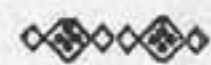
Hago saber: Que no habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados

ante este Ayuntamiento los mozos Nicanor Sainz Diego y Agustía Fernández Fernández, hijos de Vicente y de Perfecta, de Gabriel y de Dolores, números 1 y 22 del sorteo de este año, no obstante haber sido citados en forma legal con arreglo á la ley, se les ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente Ley de Reemplazos, y por sus resultados, los ha declarado prófugos esta Corporación.

En tal concepto se les llama, cita y empleza para que comparezcan ante mi autoridad inmediatamente, á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión Mixta; apercibidos de ser tratados con todo rigor en caso contrario.

Y en cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de mencionados prófugos.

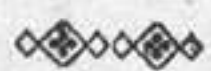
Selaya 8 de junio de 1910.—El Alcalde, *Francisco Fernández Sainz*.



Ayuntamiento Marina de Cudeyo

Por el término de quince días se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento por rústica y pecuaria que ha de servir de base al repartimiento de la contribución del próximo ejercicio de 1911, á fin de que los contribuyentes interesados puedan examinarla y formular las reclamaciones que les importen.

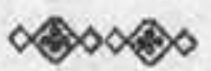
Marina de Cudeyo á 12 de junio de 1910.—*El Alcalde*.



Ayuntamiento de Bareyo

El apéndice al amillaramiento de este término se halla confeccionado y expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días á los efectos de reclamación.

Bareyo 11 de junio de 1910.—*El Alcalde*.



Ayuntamiento de Entrambasagua

Formado el apéndice al amillaramiento por rústica y pecuaria que ha de servir de base al repartimiento de la contribución por dichos conceptos en el próximo año de 1911, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la in-

serción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado por los contribuyentes interesados y produzcan las reclamaciones que procedan.

Entrambasaguas 10 de junio de 1910.—*El Alcalde*.

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO DE ESPAÑA SANTANDER

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito trasmisible número 35.173 expedido por esta Sucursal en 7 de mayo de 1910 á favor de doña Eulalia Velarde Campo, casada, representativo de 6.650 pesetas nominales en Obligaciones del ferrocarril de Alar á Santander, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente de este Banco, advirtiéndole que trascurrido dicho plazo, sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Santander 16 de junio de 1910.—El Secretario, *F. Fernández*.

BANCO DE SANTANDER

Habiéndose extraviado la libreta de la Caja de Ahorros de este Banco, número 6.957, se ruega á la persona en cuyo poder se halle, tenga la bondad de entregarla en las oficinas de este Establecimiento, advirtiéndose que están tomadas las medidas necesarias para que dicha libreta no pueda hacerse efectiva, y que transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de este anuncio sin reclamación alguna, se expedirá nuevo resguardo, quedando el primero sin ningún valor y el Banco exento de responsabilidad.

Santander 24 de mayo de 1910.—El Director Gerente, *José María G. de la Torre*.

SANTANDER

Imprenta de "La Atalaya,"
Puerta la Sierra, 2.

Comisión Provincial de Santander

CASA DE CARIDAD

ESTADO comprensivo del movimiento general de acogidos, ocurrido en este Establecimiento, durante el mes de mayo último.

Existencia de acogidos en fin del mes anterior	BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS POR				TOTAL		Existencia total de asilados para el mes anterior						
	Ingresados en el mes actual		Voluntad del acogido, reclamación de parientes u otras causas		Fallecimientos		TOTAL general de bajas						
	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras					
238	234	10	5	2	4	1	1	3	5	8	245	234	479

Se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo acordado.

Santander 6 de junio de 1910.—El Vicepresidente, *Francisco Escajajillo*.—El Secretario, *Daniel López*.

Comisión Provincial de Santander

BENEFICENCIA-EXPOSITOS

ESTADO comprensivo de la existencia general de los acogidos en la casa de Expósitos de esta provincia, durante el mes de mayo último.

Existencia de expósitos en fin del mes anterior	BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS DURANTE EL MES POR				TOTAL		Existencia total de asilados para el mes anterior					
	Ingresados en el mes actual		Cumplimiento de la edad reglamentaria u otras causas		Fallecimientos		TOTAL general de bajas					
	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras				
219	188	8	10	3	2	6	5	10	7	17	217	191

Se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo acordado.

Santander 6 de junio de 1910.—El Vicepresidente, *Francisco Escajajillo*.—El Secretario, *Daniel López*.

Ayuntamiento de Castañeda

Año de 1910

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día

	PRESUPUESTO autorizado y rectificaciones Pésetas	OPERACIONES realizadas Pésetas	DIFERENCIAS	
			EN MAS Pésetas	EN MENOS Pésetas
INGRESOS				
1 Propios	269'29	»		269'99
2 Montes	5 021'17	»		5.021'17
3 Impuestos	160'00	»		160'00
4 Beneficencia	136'27	»		136'27
5 Instrucción pública	24'15	»		24'15
6 Corrección pública	»	»		»
7 Extraordinarios	1.125'00	»		1.125'00
8 Resultas	868'70	868'70		»
9 Recursos legales para cubrir el déficit	5.891'25	»		5.891'25
10 Refntegros	»	»		»
11 Cuenta de Contribuciones	»	»		»
12 Id. de ensanche de población	»	»		»
13 Ampliación	»	»		»
Totales	13.496'53	868'70		12.627'83
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento	3.186'80	»		3.186'80
2 Policía de seguridad	»	»		»
3 Policía urbana y rural	15'00	»		15'00
4 Instrucción pública	948'33	»		948'33
5 Beneficencia	375'43	»		375'43
6 Obras públicas	876'01	»		876'01
7 Corrección pública	225'00	»		225'00
8 Montes	629'50	»		627'0
9 Cargas	6 517'82	»		6.517'82
10 Obras de nueva construcción	»	»		»
11 Imprevistos	300'00	»		300'00
12 Valores fuera de presupuesto	»	»		»
13 Resultas	»	»		»
14 Devoluciones	»	»		»
15 Cuenta de Contribuciones	»	»		»
16 Id. de ensanche de población	»	»		»
Existencia en Caja	13 073'89	»		13 07'89
	»	868'70		»

Castañeda 31 de enero de 1910.

El Regidor Interventor.

El Secretario.

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día

	PRESUPUESTO autorizado y rectificaciones Pesetas	OPERACIONES realizadas Pesetas	DIFERENCIAS	
			EN MÁS Pesetas	EN MENOS Pesetas
INGRESOS				
1 Propios	4 083'30	513'45	»	3.569'85
2 Montes	14 524'00	2 313'00	»	11 211'00
3 Impuestos	51.746'10	4 000'00	»	47.746'10
4 Beneficencia	2 918'45	»	»	2.918'45
5 Instrucción pública	11.050'00	»	»	11.050'00
6 Corrección pública	2 857'25	»	»	2 857'25
7 Extraordinarios	53 700'00	»	»	53 700'00
8 Resultas	106 169'96	97.140'11	»	9 029'79
9 Recursos á cubrir el déficit	261.085'36	19 613'58	»	241 471'78
10 Reintegros	»	»	»	»
11 Valores fuera de presupuesto	»	3.660'11	3 660'11	»
12 Cuenta de Contribuciones	»	»	»	»
13 Id. de ensanche de población	»	»	»	»
Totales	508 134'36	127.240'25	3 660'11	384.554'22
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento	23 900'86	488'00	»	23 432'86
2 Policía de Seguridad	8.573'90	276'90	»	8.297'00
3 Policía urbana	34 545'25	1.235'55	»	33 309'70
4 Instrucción pública	32.245'60	1.536'80	»	30.708'80
5 Beneficencia	28.583'45	1.950'95	»	26 632'50
6 Obras públicas	18.950'00	2.816'62	»	16 133'38
7 Corrección pública	7 572'00	»	»	7.572'00
8 Montes	9.283'87	2 795'90	»	6.487'97
9 Cargas	173.773'97	10.184'84	»	163.589'13
10 Obras de nueva construcción	137.027'45	13 802'84	»	123 225'06
11 Imprevistos	1.438'51	»	»	1.438'51
12 Valores fuera de presupuesto	»	»	»	»
13 Resultas	»	»	»	»
14 Devoluciones	»	95'00	95'00	»
15 Cuenta de Contribuciones	»	»	»	»
16 Id. de ensanche de población	»	»	»	»
Existencias en caja	475.914'86	35.182'95	95'00	440.826'91
	»	92 057'30	»	»
	»	127.240'25	»	»

Castro-Urdiales 31 de enero de 1910

El Regidor Interventor

El Secretario

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día

	PRESUPUESTO autorizado y rectificaciones = Pesetas	OPERACIONES realizadas = Pesetas	DIFERENCIAS	
			EN MAS = Pesetas	EN MENOS = Pesetas
INGRESOS				
1 Propios.	4.133'16	243'00		3.889 93
2 Montes.	200'00	»		200'00
3 Impuestos.	8.825'00	»		8.825'00
4 Beneficencia.	»	»		»
5 Instrucción pública.	1.240'00	»		1.240'00
6 Corrección pública.	»	»		»
7 Extraordinarios.	17.595'37	17'50		17.577 87
8 Resultas.	7.081 39	7.081'39		»
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	21.020 00	150 30		20.869 70
10 Reintegros.	»	»		»
11 Cuenta de Contribuciones.	»	»		»
12 It. de Ensanche de la población.	»	»		»
13 Ampliación.	»	»		»
Totales.	60 094'92	7.492 42		52.602 50
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento.	5 893'75	»		5.893 75
2 Policía de seguridad	1 745'00	»		1.745 00
3 Policía urbana y rural	4 022'70	»		4.022'70
4 Instrucción pública	5 008 69	»		5 008 69
5 Beneficencia.	600'00	»		600'00
6 Obras públicas	3 245'50	»		3.245'50
7 Corrección pública	850 00	»		850'00
8 Montes	160 00	»		160'00
9 Cargas	15.443 66	3 128,10		12.315 56
10 Obras de nueva construcción.	12.800'00	»		12.800'00
11 Imprevistos.	1 000'00	»		1 000'00
12 Valores fuera de presupuestos	»	»		»
13 Resultas	»	»		»
14 Devoluciones	»	»		»
15 Cuenta de Contribuciones.	»	»		»
16 It. de Ensanche de la población.	»	»		»
Existencias en Caja	50 769'30	3.128'10		47 641'20
		4 364'32		
		7.492'42		

Comillas 31 de Enero de 1910

El Regidor Interventor

El Secretario

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día

	PRESUPUESTO autorizado y rectificaciones Pesetas.	OPERACIONES realizadas Pesetas.	DIFERENCIAS	
			EN MÁS Pesetas.	EN MENOS Pesetas.
INGRESOS				
1 Propios.	778'28	»		778'28
2 Montes	»	»		
3 Impuestos.	5.538 00	»		5.538 00
4 Beneficencia.	»	»		
5 Instrucción pública	3 810'01	»		3 810 01
6 Corrección pública.	»	»		
7 Extraordinarios	1 189'00	»		1 189'00
8 Resultas	1.557 28	1 557'28		
9 Recursos á cubrir el déficit.	27.440'26	»		27.440'26
10 Reintegros	»	»		
11 Cuenta de Contribuciones	»	»		
12 Id. de Ensanche de población	»	»		
13 Ampliación.	»	»		
Totales.	40 312 83	1 557 28		38 755 54
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento.	6.665'00	118'50		6.546'50
2 Policía de Seguridad.	350 00	»		350'00
3 Policía urbana.	975'00	»		975 00
4 Instrucción pública	1.495 00	»		1.495'00
5 Beneficencia	784'95	»		784'95
6 Obras públicas	4.500 00	»		4 500'00
7 Corrección pública.	640'00	»		640'00
8 Montes	650'00	»		650'00
9 Cargas	17 270'25	»		17.270'25
10 Obras de nueva construcción.	1.000 00	»		1 000 00
11 Imprevistos.	800'00	»		800'00
12 Valores fuera de presupuesto.	»	»		
13 Resultas.	»	»		
14 Devoluciones	»	»		
15 Cuenta de Contribuciones.	»	»		
16 Id. de Ensanche de población	»	»		
	35.130'20	118'50		35 011'70
<i>Existencias en caja.</i>	»	1 438'78		»
	»	»		»

Cayón 31 de enero de 1910

El Regidor Interventor

El Secretario